



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 6 de septiembre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO	LILIANA MARGARITA DIAZ DIAZ
RADICADO	2022 – 00130-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA

La parte ejecutante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 Establecimiento Público del orden nacional creado por Decreto Ley 3118 del 26 de Diciembre de 1968 transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional mediante la Ley 432 del 29 de enero de 1998 con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., con email: notificacionesjudiciales@fna.gov.co, representado legalmente por la DRA. MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, nombrada mediante Decreto No. 2252 de fecha Diciembre 3 de 2018, de conformidad con el poder general otorgado al doctor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., quien de identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.399 de Bogotá D.C., en su calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 830085513-2, mediante escritura pública No. 82 de fecha 21 de enero de 2021 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C., tal como lo demuestra certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y en virtud de las facultades conferidas en el poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante ESCRITURA PÚBLICA NO. 82 DEL 21 DE ENERO DE 2021 DE LA NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de LILIANA MARGARITA DIAZ DIAZ, identificada con C.C. No. 64,741,922, mayor de edad y domiciliada en esta municipalidad, para obtener el pago del importe del Pagaré N° 64741922, anexo con el libelo genitor, los intereses correspondientes y las costas que se generen con el presente proceso.

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de los ACUERDOS PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*” y PCSJA22-11840 del 26 de agosto de 2021 “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*”, como lo establecido en el Artículo 103 del Código General de Proceso, los cuales fundamentan la viabilidad de la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe consagrado en el



artículo 83 de la Constitución Política del 91, frente a la presunción de autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Primera copia de la Escritura Pública N° 1982 de fecha julio 30 de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo, registrada a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-12179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, y respaldada con el Pagaré a largo plazo No.64741922) originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT. 899.999.284-4 y en contra de LILIANA MARGARITA DIAZ DIAZ, identificada con C.C. No.64,741,922, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1,220,862.30) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$205,092.59) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.13% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$251,092.02) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.13% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022..

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$252,982.78) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.13% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.

1.4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$254,887.78) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.13% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.

1.5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$256,807.13) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.13% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2022.

2. Por VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25,462,026.55), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 14.13% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total



se verifique..

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 9.42% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$786,127.45) y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$199,382.27), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.

4.2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$197,491.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.

4.3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$195,586.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.

4.4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$193,667.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de Agosto de 2022.

Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho del escrito de demanda oportunamente el Juzgado resolverá.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 292 y/o 293 del C.G.P., allegando el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente. El demandado deberá crear un correo electrónico para que el Juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado individualizado con la Matrícula Inmobiliaria No. 342-12179 ubicado en la Carrera 14 ESTE # 8-65 de Morroa, Sucre, de la nomenclatura urbana de esta municipalidad, de propiedad de la parte ejecutada LILIANA MARGARITA DIAZ DIAZ, identificada con C.C. No.64,741,922, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. No. 899.999.284- 4, Representada Legalmente por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN.

Adviértasele que este embargo, procede de un ejecutivo con garantía real, por tratarse de una Hipoteca Abierta de Primer Grado recaída sobre el inmueble de la referencia, a favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT 899.999.284-4, Representada Legalmente por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, y por tal motivo, desplaza cualquier otra inscripción de embargo, y, que no proceda de una garantía prendaria; que sobre él se encuentre inscrito. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal - Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo.

CUARTO: Se advierte a la apoderada ejecutante que deberá conservar bajo su poder los originales de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

QUINTO: Téngase a la Sociedad HEVARAN S.A.S., con domicilio principal en la ciudad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de Bogotá D.C., NIT 830085513-2, a través de su Subgerente doctor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.399 de Bogotá D.C., como Apoderada Especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Representada Legalmente por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, según poder especial conferido por Escritura Pública No. 82 de fecha 21 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

OCTAVO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4777864dea4cb1eb36965997174b3a37c75225bbf712e78992e0b2b37d459bd9

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>